

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 2100850344-0, RIT N° 39-2024, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete dictó sentencia definitiva el siete de octubre del año en curso, y por ella condenó a **Freddy Francisco Briones Lara** como autor del delito de homicidio simple, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en la persona de Nicolás Jaime González Ramírez, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por los hechos ocurridos en Arauco, con fecha 20 de septiembre de 2021. La pena deberá cumplirse de manera efectiva.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día veintiuno de noviembre pasado, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso invoca únicamente la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, atendido que desde el primer momento de la investigación se infringió el artículo 7 del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia y el debido proceso, por cuanto la policía tomó detenido al imputado por un control de identidad, efectuado de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, lo trasladó a la comisaría fundado en que no portaba su cédula de identidad, oportunidad en que observaron unas manchas en las zapatillas que calzaba el acusado, que al parecer eran sangre. Luego se llamó al fiscal para pedir instrucciones, como también a la Policía de Investigaciones, siendo tratado en todo este período como testigo.



Hace presente que durante este procedimiento se le quitaron las zapatillas, se le realizó un hisopado bucal, además de concurrir a su casa, la que registraron, obteniendo ropas del imputado e interrogaron a su mujer.

Manifiesta que con el actuar policial se vulneró el derecho a un debido proceso racional y justo, por cuanto las policías realizan actuaciones fuera de sus atribuciones legales.

Explica que conforme al artículo 7 del Código Procesal Penal, el imputado es la persona a quien se atribuye participación en un hecho punible y tiene la calidad de tal desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Sin embargo, al acusado en términos formales se le trató como testigo, aunque desde el inicio de las actuaciones de Carabineros se le consideró como imputado, como se desprende del llamado efectuado a la Fiscal para solicitar diligencias, en el momento en que vieron los restos oscuros en sus zapatillas, por lo que debieron otorgarle todas las garantías que la ley y la Constitución Política de la República establecen, debiendo darle a conocer sus derechos, especialmente el de contar con un abogado, lo que reviste mayor gravedad porque se trata de una persona analfabeta, a la se le quitaron sus pertenencias, le efectuaron exámenes corporales, lo llevaron a su casa, revisándola de forma íntegra, le tomaron declaración a su esposa, a quien no se le informó los derechos que le asisten conforme al artículo 302 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, solicita se acoja el recurso, se determine el estado en que ha de quedar el procedimiento y se ordene la exclusión de toda la prueba que fue obtenida con infracción de garantías producto de la ilegalidad que se denuncia, así como la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.



SEGUNDO: Que, en lo concerniente a los hechos que sirven de sustento a la decisión del tribunal del fondo, la sentencia impugnada en su motivo séptimo tuvo por acreditado que: *“En la comuna de Arauco, con fecha 20 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada, en la calle Farid Metuaze Gazale N°1891, Villa Pehuén, comuna de Arauco, domicilio de la víctima Nicolás Jaime González Ramírez, quien después de haber estado compartiendo con el acusado, este lo atacó con un cuchillo en el cuello, degollándolo, generándole lesiones de gran profundidad que resultaron ser vitales y generaron la muerte de la víctima por trauma cervical complicado, secundario a agresión con elemento corto punzante de tipo homicida. Las lesiones son recientes, coetáneas, vitales y necesariamente mortales”.*

Estos hechos fueron calificados por los sentenciadores del grado como constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

En lo que respecta a los fundamentos de la causal del recurso de nulidad, el fallo impugnado en su motivación décimo cuarta estableció que: *“los funcionarios actuaron motivados por la sindicación que hicieron los propios vecinos respecto de la participación que podría haber tenido Briones Lara, a quien previamente conocían y a quien lo habían visto en el domicilio de la víctima durante la tarde-noche del día anterior a la fecha que se estableció como el día de la muerte de la víctima González Ramírez. Tal sindicación en esas especiales circunstancias (persona conocida, vista en el sitio del suceso a escaso tiempo del deceso), a juicio de estos sentenciadores, configura uno de los indicios a que se refiere el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues respecto de Briones Lara, los funcionarios tenían antecedentes a lo menos respecto a que dicha persona podría suministrar informaciones útiles para la indagación del homicidio que estaban investigando.*



En razón de lo anterior, la policía estaba habilitada legalmente para efectuarle al imputado el control de identidad.”

Luego, la sentencia impugnada afirma que “después de haberse efectuado el control de identidad de Briones Lara y dado que éste no mantenía consigo su cédula de identidad, es trasladado a la unidad con el objeto de obtener la identificación a través del sistema biométrico, lugar donde los funcionarios policiales advierten que éste mantenía manchas pardo rojizas en sus zapatillas, procediendo de inmediato los funcionarios policiales a dar cuenta de aquella situación a la fiscal de turno, quien instruyó que lo mantuvieran en la unidad hasta la llegada de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones. Como se puede advertir, hasta aquí no existe vulneración alguna, toda vez, que el tribunal estima que la sola comunicación de los vecinos resulta suficiente para efectuar aquel control de identidad, unido a que además éste no portaba documento alguno que lo identificara, así entonces, no siendo tratado como imputado, por cuanto, no estuvo esposado, no fue ingresado a un calabozo, no se le podían informar sus derechos. Luego y ante la llegada de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, estos siguiendo las instrucciones de la fiscal, primeramente se entrevistaron con Briones Lara, le explicaron la situación y de acuerdo a las instrucciones de la fiscal, le solicitaron la entrega de sus zapatillas, al igual que la obtención de muestras biológicas mediante un hisopado bucal, a lo que éste accedió de manera voluntaria, luego igualmente accede a la entrada y registro de su domicilio, desde donde se retira un pantalón de buzo y un polerón, los que de acuerdo a su propia versión eran las prendas de vestir que había usado el día anterior. Asimismo, la defensa señala que su representado es una persona que no sabe leer ni escribir. No obstante, estas circunstancias entiende el tribunal, no impiden a que al efectuarse estas diligencias que constan en las actas



levantadas para estos efectos, se le dieron a conocer de manera verbal, lo que por cierto, no impide que éste pueda comprenderlas y tampoco fue óbice para que Briones Lara, las firmara. Con todo ello, hasta aquí, tal como lo indican los funcionarios policiales, Briones Lara, era tratado como una persona que podía suministrar información útil para la indagación del homicidio. Esto por cuanto, hasta el momento lo único que lo incriminaba eran los dichos de los vecinos y existiendo en ese momento solo aquellas zapatillas que vestía Briones, las que mantenían manchas pardo rojizas sin poder acreditar que este fluido correspondiera a sangre ni menos aún que fuera del occiso, es por ello, que agotadas estas gestiones se dejó ir a Briones Lara y se continuó con las demás diligencias para esclarecer el hecho. Es así que, una vez obtenido el resultado de las muestras biológicas y se recabaron todos los antecedentes, se informó a la Fiscalía y se solicitó la correspondiente orden de detención en contra de Freddy Briones, concurriendo hasta su domicilio donde se le informan sus derechos y el motivo de su detención...”.

TERCERO: Que, en lo que respecta a la causal de invalidación propuesta, el artículo 7º del Código Procesal Penal, al referirse a la calidad de imputado, dispone que: *“Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.*



Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”

CUARTO: Que, junto a lo anteriormente expuesto y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, de acuerdo con el precepto legal séptimo, la calidad de imputado —y por ende, el ámbito de protección que le acompaña — se adquiere desde que el procedimiento se dirige en contra de una persona y, más específicamente, desde que se le atribuye alguna participación en la comisión de un hecho punible (entre otras SCS N°s 3.532-2014, de 16 de abril de 2014; 15.163-2018, de 10 de octubre de 2018; y, 127.456-2020, de 27 de mayo de 2021).

QUINTO: Que, contrariamente a lo establecido por la sentencia impugnada, en este caso el acusado adquirió la calidad de imputado no desde que se obtuvieron los resultados del análisis de las muestras de las zapatillas que fueron entregadas por el acusado el día del control de identidad, que determinaron la presencia de sangre de la víctima, lo que aconteció en forma muy posterior, sino que desde que vecinos del occiso sindicaron al encartado como autor de la agresión que provocó la muerte de Nicolás González Ramírez, lo que precisamente motivó que los funcionarios de Carabineros le efectuaran un control de identidad en los términos que autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal, requiriendo su cédula de identidad, trasladándolo al recinto policial por no portarla, percatándose en esos momentos de unas manchas en su calzado.

Lo anterior se refrenda en la naturaleza de las diligencias efectuadas respecto del acusado. En efecto, aun cuando fue tratado como testigo, sin que



se le ingresara a un calabozo, se le solicitó autorización para tomar una muestra con un hisopado bucal, como también para realizar una entrada y registro a su domicilio, diligencias que usualmente se realizan respecto a los imputados en busca de evidencia investigativa de imputación, más todavía si se considera que respecto de los exámenes corporales, el legislador consideró que sólo pueden realizarse al ofendido y al imputado, según se lee del artículo 197 del Código Procesal Penal, que ordena que este último debe consentir expresamente en seguir dicho procedimiento o bien obtenerse permiso del juez de garantía ante su negativa, pero siempre en su calidad de imputado, en este caso.

En este sentido, la manifestación del acusado, que los jueces de la instancia consideraron como voluntaria, no es sino el colofón de una serie de graves irregularidades cometidas por los policías, que iban dirigidas desde su inicio a conseguir esa manifestación, con el objeto de poder analizar las zapatillas que calzaba, tomar muestras biológicas de su cuerpo e ingresar al inmueble que habitaba, por cuanto, de antemano, mantenían antecedentes que el encartado era sindicado como el autor de la agresión con un cuchillo a la víctima.

Sin embargo, el ente persecutor, en vez de instruir a los funcionarios de Carabineros para que le informaran a Briones Lara que estaba siendo sindicado como autor de un delito y darle conocer todos sus derechos —como lo ordena perentoriamente el artículo 93 a) el Código al señalar: “a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes”—, ordenó mantenerlo en el recinto policial a la espera del arribo de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontraban investigando los hechos, los que al llegar realizaron una serie de actuaciones, de manera autónoma a fin de



poner al encartado en la situación ya descrita, en la que se obtiene el permiso para dichas diligencias, sin informarle los derechos que le asisten.

SEXTO: Que, lo anterior corresponde relacionarlo con el artículo 8º del Código Procesal Penal, en cuya virtud el imputado tiene derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, aspecto que tampoco fue aplicado en el presente caso a Briones Lara, desde que funcionarios policiales en el contexto de un control de identidad, lo subieron a bordo de un vehículo policial y trasladaron a la Comisaría, lugar en que se obtuvo, supuestamente, su autorización para entregar las zapatillas que calzaba, practicarse un hisopado bucal y hacer ingreso a su domicilio.

Otro tanto aconteció con el artículo 93 del mismo Código, en el que se consagran derechos y garantías del imputado sin ningún tipo de restricciones, en especial las de sus letras b) y g), consistentes en reconocer como tales el ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación, así como a guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento, los que por la inadvertencia ya anotada no le fueron considerados.

SÉPTIMO: Que entonces, y dada la investigación iniciada en contra del acusado, derivada del hallazgo del cadáver de la víctima y la sindicación de vecinos realizada en su contra consistente en que él sería la persona que la agredió causando su muerte, de forma previa a ser controlada su identidad, siendo trasladado al recinto de Carabineros por no portar su cédula de identidad, los funcionarios policiales debieron haberle comunicado los derechos que le asistían como imputado, entre los cuales — como se ha expresado— se encontraba el derecho a ser asistido por un abogado y el guardar silencio.



OCTAVO: Que, en este escenario aparece de toda evidencia que Briones Lara, fue puesto en una posición desfavorable o desventajosa, más allá de lo prescrito por la ley y afectando el debido proceso, ya que por las irregulares actuaciones de la policía se vio privado de la posibilidad de ser asistido, desde las primeras actuaciones dirigidas en su contra, por un letrado y, asimismo, poder ejercer todos los derechos y garantías que le franquea el ordenamiento constitucional y adjetivo en el marco de un debido y racional procedimiento, y, producto de lo ilegal de dicha actuación, se logró levantar la evidencia que ponderó el tribunal para efectos de arribar a una sentencia condenatoria.

NOVENO: Que, en definitiva, el vicio revelado por el articulista aparece revestido de la relevancia y trascendencia necesaria para acoger el recurso de nulidad sustentado en la letra a) del artículo 373 del compendio adjetivo, vicio que sólo es reparable con la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia objetada, dado que el tribunal valoró, de manera positiva, un cúmulo de evidencia derivada de una diligencia viciada por infracción de garantías, en circunstancia que debió prescindir de tal ponderación.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo establecido en los artículos 373 letra a), 386 y 387 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad promovido por la defensa del imputado Freddy Francisco Briones Lara y, en consecuencia, **se anula** la sentencia de siete de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada en la causa RUC N° 2100850344-0, RIT N° 39-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, y **se invalida, asimismo,** el juicio oral que le sirvió de antecedente, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyéndose del auto de apertura del juicio toda la prueba y evidencia que tenga su origen en el procedimiento policial ilegal, en especial el



informe pericial bioquímico N° 67/21, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, realizado por el perito Shirly Vallejos Leal y un par de zapatillas, marca Puma, NUE 6173355, así como los funcionarios policiales no podrán referirse a las diligencias cuya ilegalidad se estableció y a los resultados del informe pericial bioquímico.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 54.709-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

